Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

SLV

678

DICTAMEN N°.....

REF.: E2-2024-7440-AE Y SUS ACUMULADOS E13-2023-27457-AE- Y E13-2024-13753-AE- MIGUEL ÁNGEL ALFREDO PIÑEYRO S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ DECRETO N° 347/2024.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍA LETRADA
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA FERNANDA KNIAZ

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban nuevamente las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso de Revocatoria articulado por el Sr. Miguel Ángel Alfredo Piñeyro DNI N° 37.459.758, con el patrocinio letrado del Dr. Reinaldo L. Blanco M.P. 10087 y del Dr. Juan Pablo Abujall M.P. 8254, contra el Decreto N° 347/24 (e-parte N° 1), el cual deja sin efecto el Decreto N° 3661 de fecha 07/12/23 (incluido entre los instrumentos sujetos a revisión previstos en el Decreto 13/2023).

Con carácter previo a la consideración del planteo recursivo impetrado, corresponde reseñar que dada la excusación planteada por la Sra. Asesora General de Gobierno- Dra. María Alejandra Ferreyra, conforme Decreto N° 664/2024, quien analizará el planteo recursivo y emitirá el pertinente dictamen legal será la Sra. Secretaria Letrada de la Asesoría General de Gobierno, expresamente autorizada para dicho cometido, a fin de garantizar la trasparencia y equidad en la decisión a adoptar.

I.- Ahora bien, efectuada la aclaración precedente, corresponde expedirme en relación a la admisibilidad formal del recurso incoado: En este punto examinados los antecedentes del caso, surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma oportuna, motivo por el cual a continuación me abocaré a considerar la cuestión de fondo planteada.

a).-Antecedentes:

El recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los decretos que motivan su presentación, números 13/23, 3661/23 y 347/24.

El decreto cuestionado- e-parte N° 20 (págs. 21/25)-, en su artículo 1° dispone: *"Déjase sin efecto el Decreto N° 3661/23, en los términos del Artículo 124 de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 32/24 de la Comisión Revisora, creada por Decreto N° 13/23 (Gestión 2023-2027)".*

Por su parte, el Decreto N° 3661/23 –e-parte N° 7, en su artículo 2°, reza: *"Transfiérase, a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente instrumento legal, al agente Miguel Ángel Alfredo Piñeyro, DNI N° 37.459.758, de la Clase XII- Jefe de sección administrativa- Carrera personal administrativo- C.E.I.C n° 81- C.U.OF N°3 Dirección de administración- Escalafón 4- programa 1 – Actividad específica 2- Jurisdicción 13 de la Dirección de Vialidad Provincial-, en el cargo creado por el Artículo precedente de la Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico-apartado d)– CEIC N° 1026-administrativo 4–grupo 4-programa 22–Promoción del Empleo-subprograma 02– Fomento a la Creación del Empleo-actividad específica 01– Capacitación y Transferencia de Tecnología–CUOF N° 243–Dirección de Promoción y Fortalecimiento del Empleo Jurisdicción 5– Ministerio de Producción, Industria y Empleo".*

En e-partes N° 1 y 2 obra recurso de revocatoria y documentación adjunta presentada por el recurrente.

En e-partes N° 5 y 6 se agregan antecedentes laborales del impugnante.

En e-parte N° 13 la División Personal dio a conocer que no obra en sus registros constancia de remisión formal del Decreto N° 347/24, lo cual fue ratificado por el Dpto. de Recursos Humanos- Dirección de Secretaría General, dependientes de la Dirección de Vialidad Provincial (e-parte N° 14).

En e-parte N° 16 se incorpora constancia de notificación al agente Piñeyro del Decreto N° 347/24 en fecha 20/05/24.

En e-parte N° 20 (pág. 1) la División Personal- Depto. Rec. Humanos del mentado ente autárquico, informó a la Secretaría Generál, que a la fecha 16/02/2024, no ha recibido el Decreto N° 3661/23 emitido de acuerdo a la solicitud de Transferencia definitiva del agente Miguel Ángel Piñeyro, para notificar al interesado.

En e-parte N° 20 (pág. 4/14) se adjunta Dictamen N° 32/24 de la Comisión Revisora.

En e-parte N° 20 (pág. 18) el Jefe División Personal-Dpto. Recursos Humanos comunicó en fecha 04/03/24 que: *"El Agente Miguel Ángel Alfredo Piñeyro, DNI N° 31.119.417 No ha sido notificado a la fecha por esta Dirección de Vialidad Provincial, del Decreto N° 3661/2023, ya que dicho Instrumento Legal no ha sido enviado de manera oficial a ésta Jurisdicción. Asi mismo se hace saber que el trámite E13-2023-27457-AE correspondiente a al tema en cuestión se encuentra ubicado en el Ministerio de Hacienda y Finanzas – Dirección de Estadísticas Presupuestaria. Actualmente el Agente Piñeyro Miguel Ángel Alfredo percibe sus liquidaciones a través de la Dirección de Vialidad Provincial, y se encuentra prestando servicios normalmente en la Dirección de Administración – Departamento Consocios Camineros".*

En e-parte N° 27 se aprueba el acumulado de la actuación electrónica E13-2023-27457-Ae, por la que tramitó el Decreto N° 3661/23.

En el marco de la supra citada actuación, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria advirtió que: "...*el presente trámite no cuenta con Formulario N° 25/98 "Planilla demostrativa de costo" con lo que no se puede estimar el costo presupuestario adicional de la medida... Por ultimo se informa que no se observa proyecto de decreto adjunto ni intervención de la máxima autoridad de la Jurisdicción 5- Ministerio de Producción, Industria y Empleo... "* (e-parte N° 36).

En e-parte N° 44, por Providencia N° 698/24 A.G.G. se dispuso correr vista de las actuaciones al recurrente y en e-parte N° 47 se agrega constancia de notificación en el domicilio legal constituido (actuación electrónica N° E13-2024-13753 acumulada en e-parte N° 45).

b).- Manifestaciones formuladas en el recurso:

De la lectura del escrito recursivo surge que el recurrente cuestiona -por considerarse agraviado-, los siguientes puntos:

- Sostiene que el instrumento impugnado, al revocar el Decreto N° 3661/23 con sustento en el artículo 124 de la Ley N° 179-A, no cumple con el elemento fáctico condicionante "antes de su notificación", por lo que entiende que la autoridad administrativa perdió la facultad para revocar, anular, modificar o sustituir de oficio el acto en sede administrativa.

- Manifiesta que fue notificado del instrumento revocado a través del Sistema de Gestión de Trámites (SGT), argumentando que la misma resulta válida y eficaz. Arguye que, la no ejecutoriedad del Decreto N° 3661/23 no resulta atribuible al particular, en calidad de empleado público, sino a la administración.

- Aduce que, en los considerandos del decreto recurrido, como sustento de motivación y causa del acto administrativo, no se manifiesta de manera significativa y contundente la falta de legalidad del acto que revoca. Considera que en el decreto dejado sin efecto, los trámites preparatorios y las intervenciones de rigor se llevaron a cabo.

II.- Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto corresponde introducirnos al análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

- Que es preciso remarcar la fecha en la que fue dictado el decreto declarado nulo, -07 de diciembre de 2023-, último día hábil de la gestión saliente, que suscribió el acto.

En dicha fecha, las autoridades salientes, resolvieron transferir al agente Miguel Ángel Alfredo Piñeyro, de la jurisdicción 13- Dirección de Vialidad Provincial a la jurisdicción 5–Ministerio de Producción, Industria y Empleo.

Al respecto, corresponde señalar que se evidencia la ausencia de notificación- en la forma legalmente establecida (Decreto N° 482/22)- del acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, y principalmente, la falta de firmeza y ejecución del Decreto N° 3661/23, lo que justifica su revocación en sede administrativa, conforme al Artículo 124 de la Ley N° 179-A, Código de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, la División Personal-Dpto. Recursos Humanos de la Dirección de Vialidad Provincial informó en fecha 16/02/24 y en fecha 04/03/24 que no ha recibido el Decreto N° 3661/23 para notificar al interesado (e-parte N° 20).

Ahora bien, adviértase que el acto administrativo atacado (Decreto N° 347/24), no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos sino también de los fundamentos técnicos jurídicos - existencia de vicios graves en sus elementos esenciales - que determinaron su revocación en sede administrativa, opinión que desde ya se anticipa.

- Tal como consta en el Dictamen N° 32/24 de la Comisión Revisora, con sustento en lo informado por la Dirección de Control Liquidación de Haberes, dependiente de la Dirección General de Recursos

Humanos, el agente se encuentra cumpliendo funciones en la jurisdicción de origen conforme ubicación escalafonaria y presupuestaria, por lo que no se efectivizó su transferencia, lo cual fue reconocido por el recurrente en su libelo inicial.

Ello se condice con lo expresado por la División Personal- Dpto. Recursos Humanos del ente autárquico, quien enunció: "...*Actualmente el Agente Piñeyro Miguel Ángel Alfredo percibe sus liquidaciones a través de la Dirección de Vialidad Provincial, y se encuentra prestando servicios normalmente en la Dirección de Administración – Departamento Consocios Camineros...*" *(e-parte N° 20).*

- En relación al planteo de que la actuación por la que tramitó su transferencia y que culminó con el dictado del decreto revocado, cuenta con la intervención de todas las áreas, ello constituye una afirmación que falta a la verdad.

Tras un análisis detallado, se observa que el Decreto N° 3661/23 carece de la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, encargada de actuar como órgano rector de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial y no cuenta con el aval de la máxima autoridad de la jurisdicción de destino, lo cual fue explícitamente advertido por la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria: "...*se informa que no se observa intervención de la máxima autoridad de la Jurisdicción 5- Ministerio de Producción, Industria y Empleo...",* quien además indicó que atento a la faltante de la planilla demostrativa del costo, no se pudo estimar el costo presupuestario adicional de la medida (e-parte N° 36).

Surge de manifiesto que el acto cuestionado fue dictado conforme a derecho por la autoridad competente, teniendo en cuenta los procedimientos, intervenciones, informes y fundamentos necesarios para su emisión. Por lo tanto, no se puede alegar que el acto puesto en crisis no se ajuste a la realidad, que presente vicios que lo invaliden, ni que carezca de razonabilidad.

En ese entendimiento, el actuar de la Administración se ciñó conforme a las facultades que le cabe ejercer en el marco de sus atribuciones, plenamente legítimas y razonables.

Por lo que, pese a los esfuerzos del recurrente, su argumentación, evidencia su mera discrepancia con la decisión adoptada, que de manera alguna cuenta con sustentos jurídicos y fácticos suficientes como para enervar su legitimidad.

III.- Respecto a los fundamentos para el dictado del Decreto N° 374/24 es dable destacar que, de los antecedentes que sirvieron de sustento fáctico para el dictado del instrumento cuestionado, así como también del régimen normativo citado y de aplicación expresa en el caso; el mismo se encuentra suficiente y legalmente motivado.

Las constancias obrantes en autos expresan una realidad objetivamente contraria a lo planteado por el recurrente y en razón de ello, el dictado del Decreto cuestionado por el Sr. Piñeyro, encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto 13/23.

Es por ello, que las dependencias técnicas que conformaron la Comisión, contando con los antecedentes e informes necesarios, arribaron a la conclusión mediante Dictamen N° 32/24, que dados los vicios que ostentaba el Decreto N° 3661/23, debía ser dejado sin efecto, por aplicación expresa de lo prescripto por el artículo 124° de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos.

En virtud de las constancias objetivas y del análisis exhaustivo del Decreto N° 3661/23 y su correspondiente actuación electrónica, se desprende que tratándose de la transferencia, de un agente de planta permanente de la Administración Pública dentro de la misma administración y hacia otra jurisdicción, requiere la observancia de las siguientes condiciones: el consentimiento del agente, la anuencia de la máxima autoridad de la jurisdicción de origen, la aceptación e intervención del lugar de destino, la factibilidad presupuestaria, informe respecto de cargo vacante y además la compatibilidad escalafonaria, los cuales no se han cumplido de manera adecuada en este caso.

Que la premisa determinante para la decisión nulificatoria adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial, radicó en la omisión en que incurrieron las autoridades dictantes del acto, sin el cumplimiento, en el caso concreto al procedimiento legal previsto para ello.

En base a ello podemos destacar que, resulta esencial el procedimiento de concurso público como paso previo a cualquier designación en la administración pública y como componente de reglamentación al Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos

con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Por su parte la Ley Provincial N° 292-A establece en su artículo 6º: *"No se podrá designar, nombrar o contratar agentes sin que previamente existan vacantes y/o partidas presupuestarias disponibles según corresponda, para la cual previo al dictado del instrumento legal que correspondiera, intervendrán la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Dirección General del Personal de la Provincia."*

Respecto a las transferencias, hace referencia a las mismas en su artículo 23 dentro de los derechos de los agentes de planta permanente: inciso 11) *"A traslado o permuta por mutuo acuerdo de cargos y/o funciones análogas y similares siempre y cuando los peticionantes reúnan requisitos mínimos de idoneidad para ocupar los cargos y/o funciones a permutar. Todo ello previo acuerdo de las autoridades competentes."* (El subrayado me pertenece).

A la vez, el Decreto N° 385/2005, en su artículo 4° preceptúa: *"DISPONESE que en forma previa a la aprobación de medidas en materia de administración de personal, los proyectos elaborados deberán contar con la intervención escrita de los siguientes organismos administrativos, en el orden y a los efectos que en cada caso se especifican: a) Altas, Promociones, Reubicaciones, Transferencias de personal de planta permanente o jornalizado, asignación de Bonificaciones, Revaluaciones y Modificación o Reestructuración Presupuestaria de Cargos: 1-Dirección General de Personal...2-Dirección de Organización Administrativa...3-Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria..."* (El subrayado me pertenece); lo que no se cumplimentó debidamente en el particular.

Por consiguiente, podemos concluir con relación a las apreciaciones sobre el fondo de la cuestión, que el recurrente no fue transferido conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su transferencia debió realizarse siguiendo el procedimiento debido para ello. Asimismo, el recurrente con su accionar, incurrió en grave discriminación, violentado la garantía constitucional contemplada en el artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicios graves que autorizan a la revocación en sede administrativa.

En otro orden de ideas, debemos destacar el hecho real y concreto – corroborado con los antecedentes con los que contó la Comisión Revisora al tiempo de analizar el decreto nulificado-, que el mismo no tuvo principio de ejecución, vale decir que la "transferencia" del recurrente no se ha

materializado y no ha generado derechos subjetivos alguno a favor del mismo, puesto que el Sr. Piñeyro percibe sus liquidación a través de la Dirección de Vialidad Provincial y continúa prestando servicios normalmente en su cargo de origen (cfr. e-parte N 20).

En este contexto, si se atribuye estabilidad y/o transferencia a quien no ha cumplido con los requisitos previstos por los cánones vigentes, se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local. Sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la transferencia en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública.

Sobre el tema nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser "de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, t.I, p. 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, p. 318).

La incorporación de este recaudo en los albores del constitucionalismo, ha permitido sostener que "la idoneidad como única condición para el acceso a la función pública es un fundamento del sistema republicano; la Constitución lo establece en el mismo artículo en que excluye los privilegios y las prerrogativas de sangre o de nacimiento y en la misma frase en que establece el principio de igualdad ante la ley. (Sola Juan Vicente, Derecho Constitucional, ed. Lexis Abeledo Perrot Bs. As. 2006, p. 516").

De acuerdo con lo expuesto, la norma en cuestión se aparta de los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad. Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por ley nacional 24.759), determina que *los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (art. III, inc. 5)*. Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por ley nacional 26.097) establece que *cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la*

equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001)..." STJ, Sala Contencioso Administrativa autos caratulados: "RODRIGUEZ LEONARDO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 10602/19-SCA.

Además, en el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo tornan nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar del régimen legal o de la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad.

En consonancia la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial establece en su artículo 119° *"Todo acto administrativo final deberá ser motivado, cuando decida sobre derechos subjetivos, resuelva recursos, o se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos".*

Que el Superior Tribunal de Justicia provincial tiene como jurisprudencia sentada que *"no puede dejar de señalarse que la motivación es un requisito que integra el elemento forma del acto administrativo y consiste en la exteriorización de las razones que justifican o fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa), como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad); constituye un requisito de la razonabilidad que debe tener la voluntad administrativa; la falta de motivación equivale a falta de fundamentación normativa fáctica y hace por lo tanto nulo el acto en razón de la arbitrariedad ("Gómez Ricardo Municipalidad de la Escondida CA" - STJ Chaco - STSCA, 100- 36018- RSD- 260-95-, entre otros. Más recientemente sostuvo al respecto" - TSJ - sent. 135 - 22/4/2014 "Núñez, Marcelo Gustavo acción de amparo y solic. se expida medida cautelar innovativa", Dres. María Luisa Lucas; Alberto Mario Modi y Ramón Rubén Ávalos c/M s/D...que toda decisión que afecte derechos de los particulares debe responder a motivación adecuada y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que estén a resguardo las garantías constitucionales en juego como son, entre otras las tuteladas por los arts. 16,17 y 18, CN (conf. sents. ns. 309/99; 733/00 502/01; 205/00; 9/03 entre otras)".*

Resulta imprescindible, dejar en claro que el recurrente no ha sido notificado del Decreto N° 3661/23, ello conforme surge del informe emitido por el Jefe División Personal- Dpto. Recursos Humanos en fecha 04/03/24: "...*El Agente Miguel Ángel Alfredo Piñeyro...No ha sido notificado a la fecha por*

esta Dirección de Vialidad Provincial, del Decreto N° 3661/2023, ya que dicho Instrumento Legal no ha sido enviado de manera oficial a ésta Jurisdicción..." (e-parte N° 20-pág. 18).

Por lo que tratándose de un acto particular se requiere, como condición posterior para su eficacia, la notificación expresa al interesado, única forma en que aquél, hasta entonces reservado en la esfera de su emisor, pueda tener los efectos a los cuales estaba destinado. (CNCAF, Sala IV, 8/3/88 "Miri", J.A. 1990-I-611; Sala III, 11/5/89, "Tula Gómez, Mario Eduardo).

De lo expuesto se infiere que, la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación, por lo tanto un acto favorable no notificado no otorga derecho alguno (C.N.C.A.F., Sala III, 1/12/92 "Vila Alicia", LL 1993-C-20. Coincidentemente la C.S.J.N., en fecha 11/12/01 "La internacional Empresa de Transporte de Pasajeros c/ C.N.R.T., sostuvo que el acto administrativo sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado.

Del artículo 124° de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial se desprende que: *"La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público".*

Que en función de lo anterior, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea irrevocable más aún cuando el mismo no fue notificado ni hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "BOTTINI ARIEL ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta).

Por lo que no quedan dudas que el decreto recurrido, no solo cumplimenta con los elementos esenciales para tornarlo valido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el art. 124 de la Ley N° 179-A.

Es de destacar, que la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de

"...proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad" (PTN Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Expte. N°023/523/00, publicado en E.D., suplemento de derecho administrativo del 31/05/01), a lo que se suma la potestad revocatoria, cuando el acto no ha sido notificado como en el supuesto en trato.

De todo lo expuesto resulta claro e inequívoco que el agente Piñeyro, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de transferencia y designación de las que estaba siendo parte.

Con relación a lo antes mencionado, la Ley 179-A dispone en su artículo 127°: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, *salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente".*

Que la primera parte del artículo mencionado establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo "...si el interesado hubiere conocido el vicio...", es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa.

En ese sentido la Doctrina nos ilustra señalando que *"...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficiosos el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado."* (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley pág. 215, ed.2011).

Que al respecto, resulta oportuno destacar que no puede alegarse buena fe por parte del agente recurrente por un acto irregular, por cuanto reviste en la planta permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, los que hacen que no pueda desconocer en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que está accediendo de manera irregular a un cargo, y es lógico que la Administración pueda anular la transferencia y designación por conocimiento del

vicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso "Almagro" (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República. Que, a su vez, también hizo eco, por un lado, del grado de evidencia del vicio en cuestión, al dictaminar que el conocimiento se presume cuando el vicio sea manifiesto, al contrastar el acto viciado con el orden jurídico (Dictámenes 249:547 y 249:324).

Por su parte la Corte Suprema tiene doctrinado "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquel ("Fallos" 323:2131).

IV.-Conclusión: Compartiendo los argumentos vertidos por la Comisión de Revisión, cabe resaltar que, los términos del escrito impugnaticio, trasuntan una mera disconformidad con el instrumento en crisis, pero no rebaten en forma adecuada y suficiente sus argumentos y antecedentes fundantes, mediante una crítica concreta y puntual de los mismos, lo que –a mi criterio- sella la suerte del recurso, y determina su rechazo.

Como corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General entiende que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo tornan legítimo (legal y razonable) y ejecutorio.

Efectivamente, ha contado con adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable; no logrando – los argumentos esgrimidos por el recurrente- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios tal como se expuso en el numeral específico, razón por la cual corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por el Sr. Miguel Ángel Alfredo Piñeyro DNI N° 37.459.758, con el patrocinio letrado invocado, contra el Decreto N° 347/24, manteniéndose la plena vigencia del mismo.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes*

legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26 AGO. 2024